Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00128-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 de octubre de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA**, con DNI N° 02756728, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00039297-2023, de fecha 06.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 01583-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, que lo sancionó[1], con una multa ascendente a 2.680 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico[2] **al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por dos períodos mayores a una hora en un área prohibida (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes)**, infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente PAS N° 00000787-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 De conformidad con lo señalado en el Informe N° 00000022-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022, el Informe SISESAT N° 00000022-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022 y; el Diagrama de Desplazamiento y Track de la embarcación pesquera MI ANDRES (Matrícula PT-5508-BM), de titularidad del recurrente, se advirtió que durante su faena de pesca realizada del 27.10.2021 al 28.10.2021 ésta presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos períodos mayores a una hora dentro de las 05 millas marinas (área prohibida) desde las 03:30:04 horas hasta las 04:40:32 horas y desde las 05:37:26 horas hasta las 06:47:17 horas del 28.10.2021.

1.2 Mediante la Cedula de Notificación de Cargos N° 00004407-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación N° 015564[3]; así como con Cédula de Notificación de Cargos N° 00004904-2022-PRODUCE/DSF-PA[4] se notificó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente, por la presunta infracción tipificada en los incisos 5) y 21) del artículo 134º del RLGP.

1.3 Con fecha 01.02.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00066-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[5], de fecha 24.01.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

---

[1] Conjuntamente con los señores SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA con DNI N° 02758717 y LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE con DNI N° 02758634.

[2] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01583-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable el decomiso.

[3] Notificada el 26.08.2022.

[4] Notificada el 10.10.2022.

[5] Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000403-2023-PRODUCE/DS-PA.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01583-2023-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 24.05.2023, se sancionó al recurrente con la sanción indicada en el acápite de Vistos, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP, archivándose el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro Nº 00039297-2023 de fecha 06.06.2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente alega que la imputación efectuada en su contra no es aplicable a su embarcación pesquera dado que ésta se encontraba navegando y no ha efectuado ninguna descarga de productos hidrobiológicos y tampoco se ha probado que haya realizado faena de pesca en el litoral de Tumbes.

2.2 Asimismo, señala que el permiso de pesca de menor escala se encontraba en trámite, por lo que no estaba obligado a tener instalado y operativo su SISESAT, contando dicha embarcación con su permiso de pesca artesanal por lo que cualquier infracción en la que podría incurrir es competente el Gobierno Regional de Tumbes para llevar a cabo el procedimiento sancionador, caso contrario se estaría contraviniendo el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE, vulnerando los principios de legalidad y debido proceso.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente ha incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 21) del artículo 134º del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG[7], por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso

[6] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003023-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 25.05.2023.

[7] *"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[8], se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP**.**

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 21 determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO	**INFRACCIÓN**	**TIPO DE INFRACCIÓN**	**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
21	*Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.*		MULTA
			DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

5.1.7 Igualmente, el numeral 63.1 del artículo 63º del RLGP, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.

5.1.8 El primer párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

[8] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

5.1.11 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".*

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que*: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) El numeral 117.1 del artículo 117º del RLGP, establece que **los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial**, dentro del ámbito de su competencia. En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

d) En mérito del marco normativo señalado precedentemente, se realiza la actividad de seguimiento, control y vigilancia a través del SISESAT, y se emite el Informe SISESAT N° 00000022-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022, a través del cual se advierte que durante la faena de pesca realizada los días 27 al 28 de octubre de 2021, la embarcación pesquera MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM zarpó a las 23:18:44 horas del 27.10.2021 de Puerto Pizarro, Tumbes y durante su faena de pesca presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos mayores a una (01) hora[9], desde las 03:30:04 horas hasta las 04:40:32 horas y desde las 05:37:26 horas hasta las 06:47:17 horas del día 28.10.2021, dentro de las 05 millas; arribando a las 08:25:57 horas del 28.10.2021 a Puerto Pizarro, Tumbes; conducta que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.

[9] Cabe precisar que en la columna denominada "CMD" del Cuadro de mensajes de posición de la E/P Mi Andrés, contenido en el Informe SISESAT N° 00000022-2022-JLOAYZA, figura el código "40" (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente.

e) En ese mismo sentido, la Dirección de Supervisión y Fiscalización emite el Informe N° 00000022-2022-JLOAYZA, de fecha 09.02.2022, mediante el cual señala:

"II. ANÁLISIS

*2.1. Como consecuencia de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, se advirtió que durante su faena del 27 al 28.OCT.2021, la embarcación pesquera (E/P) de cerco **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, perteneciente al armador SANTOS ISABEL ECHE PANTA, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, en dos períodos mayores a una hora dentro de las 05 millas.*

2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

(i) La embarcación zarpó a las 23:18:44 horas del 27.OCT.2021 de Puerto Pizarro, Tumbes.
(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en dos (02) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01. Periodos con velocidades de pesca de la EP MI ANDRES

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca				
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)	Descripción	Referencia
1	28/10/2021 03:30:04	28/10/2021 04:40:31	01:10:28	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	28/10/2021 05:37:26	28/10/2021 06:47:17	01:09:51	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM:

- *Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 03:30:04 horas hasta las 04:40:32 horas y desde las 05:37:26 horas hasta las 06:47:17 horas del 28 de octubre de 2021."*

f) Al respecto, es preciso señalar que la LGP establece en su artículo 9° que **el Ministerio de la Producción,** sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, **determina**, según el tipo de pesquerías, los **sistemas de ordenamiento pesquero**, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura **y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.**

g) En virtud a ello, mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, en adelante el ROP de Tumbes, cuyo objetivo, entre otros, es **establecer las bases para**

un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la LGP y su Reglamento, los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del Código de conducta para la pesca responsable la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica.

h) Adicionalmente, el ROP de Tumbes[10] en el literal b) del numeral 4.6 del artículo 4° establece que: *"Realizarán actividad extractiva aquellas embarcaciones que empleen redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua.* ***Las embarcaciones que realizan estas actividades califican como de Menor Escala y estarán bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción****".* (el resaltado es nuestro).

i) Los incisos 5.3 y 5.5 del artículo 5° del ROP de Tumbes establece que, para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua **deben contar con permiso de pesca vigente** y ser titulares del mismo, y **que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala** por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.

j) De otra parte, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que es de aplicación a los titulares del permiso de pesca artesanal que, por estar equipados con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras en menor escala según el ROP de Tumbes y, que además **forman parte del listado al que alude el artículo 3° del citado Decreto Supremo.**

k) En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes emite la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, publicando el listado de 128 embarcaciones pesqueras **(entre ellas, la E/P MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM)**, <u>equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con permiso de pesca de artesanal vigente y **califican como embarcaciones de menor escala según ROP de Tumbes**</u> para la extracción de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo. En ese sentido, se acredita que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la autoridad competente para el control y fiscalización de las actividades pesqueras realizadas a la mencionada embarcación pesquera es el Ministerio de la Producción y no el Gobierno Regional de Tumbes.

l) De otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que su embarcación pesquera se encontraba navegando y no efectuó descarga alguna así como tampoco se ha probado que haya efectuado faena de pesca en el litoral de Tumbes, cabe señalar que la infracción que se le imputa es por *"presentar velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no contante en áreas prohibidas (dentro de las 05 millas marinas adyacente a la franja costera del departamento de Tumbes)"*, infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP y no por "*extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, prohibidas o suspendidas por el Ministerio de la Producción"*[11].

m) Asimismo, en relación a lo argumentado por el recurrente de que su permiso de pesca de menor escala se encontraba en trámite, por lo que no estaba obligado a tener instalado y operativo su SISESAT, hay que indicar que se le está sancionando por la comisión de la infracción al inciso 21) del artículo 134° del RLGP y no por "Realizar

[10] Modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE.

[11] Infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital o tenerlo inoperativo", infracción que se encuentra prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

n) De otra parte, es importante señalar que el recurrente en su calidad de persona natural dedicado al rubro de pesca, es conocedor de la legislación de la materia, de las obligaciones que la ley le impone como tal, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

o) Por lo que considerando el marco normativo citado en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, pues éstos acreditan que pese a que el recurrente como persona natural dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 21) del artículo 134° del RLGP esto es, "***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas*** *en la normatividad sobre la materia,* ***o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante*** *por un período mayor a una hora* ***en áreas reservadas****, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT",* no actuó con la diligencia debida ocasionando que su accionar se encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que la E/P "MI ANDRES" con matrícula PT-5508-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área prohibida), desde las 03:30:04 horas hasta las 04:40:32 horas y desde las 05:37:26 horas hasta las 06:47:17 horas del 28.10.2021.

p) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe SISESAT N° 00000022-2022-JLOAYZA, b) Informe N° 00000022-2022-JLOAYZA, c) Track y Diagrama de Desplazamiento de la E/P MI ANDRES (Matrícula PT-5508-BM), logrando desvirtuar la presunción de licitud de la que goza el administrado.

q) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley, por lo que lo señalado por el recurrente carece de sustento.

r) Asimismo, de la valoración de la Resolución Directoral N° 01583-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023 se desprende que ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, legalidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, pues luego de haber

evaluado los medios probatorios actuados en el procedimiento, ha determinado la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción imputada.

s) En consecuencia, en virtud de las razones expuestas y de los medios probatorios actuados se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por el recurrente.

Finalmente, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.10.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA,** contra la Resolución Directoral N° 01583-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción al inciso 21) del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/26 16:39:53-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/26 16:27:02-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/26 16:36:27-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/26 16:21:42-0500